

Calatze - 14 -

SEÑORES JUECES PROVINCIALES DE LA SEGUNDA SALA DE GARANTÍAS PENALES Y DE TRÁNSITO DE MANABÍ

Coronel de Policía de E.M. Carlos Orbe Fiallo, ecuatoriano, casado, 52 años de edad, de profesión Policía Nacional, domiciliado en la ciudad de Quito, Director Nacional de Salud de la Policía Nacional en calidad de demandado, dentro de la infundada e improcedente demanda de Acción de Protección subida en grado a su conocimiento de numeración 2011- 1620 propuesta por los señores CboP. de Policía KERLY JAVIER MORRILLO SOLÓRZANO, y señores Cabos Segundo de Policías VICTOR EMILIO ROSS BRAVO, JORGE ARGENY CEDEÑO ZAMBRANO Y LUILLY MANUEL SOLÓRZANO NAVARRETE muy respetuosamente comparezco para presentar la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, PARA QUE LA MISMA SEA RESUELTA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Para el efecto, cumpliendo con los requisitos exigidos en el Art. 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, manifiesto:

1. **MIS NOMBRES, APELLIDOS**, generales de ley y calidad por la que comparezco se señala en la parte precedente;
2. **LA IDENTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN JUDICIAL IMPUGNADA Y JUECES QUE EXPIDIERON LA DECISIÓN**: La decisión judicial impugnada es la sentencia promulgada el día jueves 23 de febrero del 2012, a las 09h16, expedida por los Jueces Provinciales de Manabí de la Segunda Sala de Garantías Penales y de Tránsito de Manabí, que estuvo constituida por los Doctores: Dr. José Verdi Cevallos Peralta, Dra. Camila Navia de León y Dr. Rafael Loor Pita Jueces Provinciales, de la Sala.
3. **RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS AGOTADOS Y SENTENCIA EJECUTORIADA**: Se deja claramente establecido que previo a la emisión de la sentencia aludida agoté todos los recursos ordinarios y extraordinarios que franquea nuestro ordenamiento jurídico, **ESTANDO LA SENTENCIA RECURRIDA EJECUTORIADA DE ACUERDO A LA LEY.**
4. **LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE VULNERAN EN LA DECISIÓN JUDICIAL QUE IMPUGNO SON**: Los derechos transgredidos en la Decisión Judicial Impugnada se constituyen de la siguiente forma:
 - a) Mi derecho constitucional, en nombre de la Institución que represento, a exigir a los Jueces Provinciales de la Segunda Sala de Garantías Penales de Manabí una sentencia que tutele mis derechos constitucionales de conformidad con el Artículo 75 de la Constitución.
 - b) El derecho de Petición para pedir justicia a los respectivos Tribunales y Juzgados consagrados en el numeral 23 del Art. 66 ibidem.

- c) El derecho a exigir una motivación óptima en su sentencia atento al Art. 76 N. 7 letra l) de la Constitución vigente;
- d) Mi derecho a que los jueces cumplan con los principios de la Función Judicial contenidos en el artículo 172 y siguientes de la Constitución o Norma suprema
- e) La procedencia disciplinaria establecida en la Constitución para la Policía Nacional de acuerdo a lo establecido el artículo 188 de la Constitución.
- f) El derecho a la seguridad jurídica garantizado en la Constitución de nuestro país en el artículo 82.
- g) El derecho a la observancia del propio procedimiento garantizado en la Constitución de nuestro país en su artículo 76 numeral 3.

5. VIOLACIONES OCURRIDAS DURANTE TODO EL PROCESO ALEGADAS EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA.

Es muy necesario establecer señores Jueces constitucionales, que la decisión judicial impugnada en la presente Acción Extraordinaria de Protección es la Cúspide de una serie de violaciones al debido proceso (normado con anterioridad y en plena vigencia) que fueron expuestas tanto a la Juez de Primera Instancia (Dra. Ivón Sanchez ex Juez Cuarto de Garantías Penales de Manabí) **– hoy destituida de su cargo-** y a los miembros de la Segunda Sala de Garantías Penales de Manabí, hechos que sobrevinieron en el siguiente orden y fueron alegados en las siguientes etapas procesales:

- La presente acción de Protección fue presentada ante la ex Juez Cuarto de Garantías Penales de Manabí, misma que fue admitida al trámite sin ser sometida a Sorteo entre los Juzgados de Turno; **Señores Jueces Constitucionales esta ilegalidad fue expuesta, sustentada y alegada tanto en Primera y segunda Instancia como consta en el Proceso;** ante esto, los jueces hicieron caso omiso al incumplimiento legal expuesto, más aún cuando la juez que admitió la causa ya había hecho lo mismo en cuatro ocasiones distintas.
- Fue tanta la inmotivación sustentada por la ex Jueza Cuarta de Garantías Penales de Manabí al resolver este caso, que al no encontrar violaciones constitucionales alegó que estas existían por haberse violentado el principio constitucional incluyente en el artículo 76 numeral 3: "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza"; error garrafal pues vuestra Autoridad conoce de sobremanera que el artículo 188 de la Constitución establece el aval constitucional para que la Policía Nacional aplique sus propias normas y procedimientos en los procedimientos disciplinarios; además el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional tiene vigencia desde el

quince - 15 -
\$

año 1998, con lo cual se desvirtúa completamente lo sustentado por los jueces de Primera Segunda Instancia.

6. LA ARGUMENTACIÓN CONSTITUCIONAL DE QUE NO HE RECIBIDO LA DEBIDA TUTELA JURÍDICA EN SENTENCIA, INOBSERVACIÓN A PROCEDIMIENTO, INDEFENSIÓN Y FALTA DE SEGURIDAD JURÍDICA:

Consiste en dejar de aplicar en la sentencia, el mandato Constitucional del artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, ya que no he recibido la debida Tutela Efectiva e Imparcial y expedita de mis derechos e intereses, toda vez que es una sentencia que no recoge la realidad del debido procedimiento consagrado en nuestra Constitución, hemos presentado de forma basta todas los alegatos en derecho que demuestran que el procedimiento disciplinario de la Policía Nacional es un acto administrativo completamente ajeno a la Justicia Ordinaria en su tramitación, sin embargo extrañamente los Jueces de Primera y Segunda instancia hicieron caso omiso, aceptando las dos Instancias de la acción de Protección no entendiendo ni respetando el derecho constituido de que los actos administrativos tienen independencia y no pueden ser vinculados con un proceso penal ordinario, si ese fuera el caso, el Estado no tendría función pública administrativa independiente; es ilógico pensar que existiendo una norma con anterioridad establecida en el artículo 32 de la Ley de Control Constitucional y Garantías Jurisdiccionales donde expresamente se establece que ninguna medida cautelar puede ser admitida al trámite sin su respectivo sorteo se lo haya hecho claramente violando la ley, disposiciones y hasta la Constitución que en su artículo 76 numeral 3 establece que sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

De forma flagrante se ha violentado en el proceso la Independencia administrativa-disciplinaria que tiene la Policía Nacional, la cual consta en el artículo 188 que diferencia y establece que las faltas de carácter disciplinario o administrativo serán sometidas a las propias normas de procedimiento de la Policía Nacional.

No sólo ha sido una falta de Tutela Jurídica Imparcial, estos hechos sumados transgreden completamente el estado de Seguridad Jurídica que consagra la Constitución en su artículo 82 pues si algo ha existido en este proceso es el irrespeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas.

7. EXPOSICIÓN SUCINTA DE LOS DERECHOS VIOLADOS CON RELACIÓN A LOS HECHOS:

Los accionantes comparecen presentando Acción de Protección, respecto al acto administrativo ordenado por el señor Comandante del IV Distrito de la Policía Nacional mediante oficio Nro. 3939-CD, de fecha 20 de mayo del 2011, mediante el cual se procedió a instaurar Tribunal de Disciplina en contra de los mismos, a fin de que conozca, juzgue y resuelva las presuntas faltas de tercera clase que, en ese momento, podrían haber incurrido, lo cual se corroboró en la Audiencia del Tribunal de Disciplina y mediante Resolución se procedió a promulgar la respectiva sanción

ANTECEDENTES DE HECHO

El referido día 25 de febrero del 2011, los accionantes en compañía de otros miembros policiales, por disposición del señor MAYOR DE POLICÍA JAIME

SALAZAR MONTESDEOCA, se trasladaron hasta la Parroquia Puerto Cayo, sector San José, a los terrenos del señor CEFERINO POZO y tomaran contacto con el señor Teniente de la Armada del Ecuador CARLOS EDUARDO DELGADO LOPEZ, con la finalidad de verificar un posible hallazgo de alcaloide, el mismo que había sido encontrado por personal de la Marina de Manta y miembros policiales que tomaron el procedimiento policial en la entrega-recepción de 23 (veintitrés), bloques tipo ladrillos que presumiblemente contenían droga, encontrados por miembros uniformados de la Armada del Ecuador, en el sector San Juan, perteneciente a la Parroquia Puerto Cayo, Provincia de Manabí; a las 20h30 aproximadamente, en la oscuridad de la noche el señor JOSE VERA AYALA, Capitán de la Armada, enseñó un paquete que tenía un corte, en el cual los miembros policiales habían apreciado que se trataba de una sustancia sólida de apariencia cocaína; ante lo cual los señores Cbop. KERLIN JAVIER MORRILLO SOLORZANO, Cbos. LUILLY MANUEL SOLORZANO NAVARRETE, procedieron a observar, manipular, contar y guardar veintitrés (23) paquetes en forma de ladrillos en dos sacos de yute de color negro y varias envolturas desgarradas de las mismas características de los ladrillos, las mismas que habían sido guardadas en otro saco de yute, efectuándose este procedimiento en presencia de los señores de la Armada del Ecuador, el señor Fiscal, y demás miembros policiales que acudieron al lugar, los miembros policiales ya nombrados y participantes en el operativo, luego de haber guardado la presunta droga en los sacos de yute, por la falta de fluido eléctrico, habían acordado con el señor Capitán de la Armada JOSE VERA AYALA y el señor Fiscal Ab. ISAURO ENRIQUE CAMPOZANO SÁNCHEZ, trasladarse hasta la Unidad de Policía Comunitaria de Puerto Cayo, a fin de elaborar la respectiva Acta de Entrega-Recepción de los 23 paquetes tipo ladrillos que presumiblemente contenían droga, una vez en la UPC realizan el acta y firman al pie de la misma, en la cual constan: lugar, fecha, firmas y nombres de los antes mencionados miembros policiales, indicando que RECIBEN CONFORME; y que previo a esta suscripción del acta de entrega-recepción de los 23 ladrillos de la presunta droga, no han realizado la verificación de las evidencias, ni las respectivas pruebas preliminares homologadas de campo en el lugar de los hechos; y más bien en el Destacamento de Policía de la Parroquia Puerto Cayo, donde ya existía fluido eléctrico, han realizado el acta de entrega-recepción; pese a que los referidos Agentes Antinarcóticos son capacitados en este tipo de procedimientos y tenían pleno conocimiento de la manera de cómo se debía actuar en el presente caso, siendo que además no se ha manejado de manera profesional la cadena de custodia, posterior a lo cual luego de haber suscrito el acta de entrega-recepción de los veintitrés (23) paquetes tipo ladrillos de una sustancia presumiblemente droga, a eso de las 22h00 del día 25 de febrero del 2011, se habían trasladado desde la Parroquia Puerto Cayo hasta el Cantón Portoviejo, sitio donde se encuentra ubicada la bodega de Antinarcóticos, lugar en el cual toman contacto con el señor Cbos. de Policía WILSON FABRICIO CAMACHO TASIGUANO, Bodeguero y Custodio de las evidencias de la Jefatura Antinarcóticos de Portoviejo, quien de acuerdo a su versión manifiesta que solo le

dieciséis
-16-

dejaron a manera de encargo tres sacos de yute de color negro, por cuanto el día 26 de febrero del 2011, una vez concluido el proceso de verificación, pesaje y toma de muestras es que se fueron entregadas formalmente estas evidencias al señor Bodeguero de la Jefatura Antinarcoóticos, lo cual es contradictorio con lo expuesto en el Parte Informativo de fecha 25 de febrero del 2011, suscrito por los señores Cbop. KERLIN JAVIER MORRILLO SOLORZANO, Cbos. VICTOR EMILIO ROSS BRAVO, Cbos. JOSE ARGENY CEDEÑO ZAMBRANO, Cbos. LUILLY MANUEL SOLORZANO NAVARRETE y Cbos. WILLIAMS FERDINAND ROLDAN CEDEÑO, en el cual indican en el último párrafo "con las evidencias descritas nos trasladamos desde la Parroquia Puerto Cayo hasta la Jefatura Antinarcoóticos de Portoviejo para realizar los trámites de ley correspondientes, **quedando bajo la responsabilidad del señor custodio de evidencias de esta Dependencia**", adecuando de esta forma su conducta a lo que establece el Art. 64 numeral 27 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional que textualmente expresa: Numeral 27.- Elevar partes falsos sin que tal actitud traiga graves consecuencias, que constituyan delito.

Con estos antecedentes los recurrentes más los otros participantes en el procedimiento fueron sancionados legal y procedentemente, contando como ya enunciamos elementos de convicción suficientes con los que el Honorable Tribunal de Disciplina aplicó la correspondiente jurisdicción disciplinaria.

En todo el proceso investigativo y la respectiva Audiencia del Honorable Tribunal de Disciplina se receptaron las pruebas testimoniales y documentales de las partes, donde los recurrentes acudieron en compañía de sus Abogados defensores, quienes presentaron sus alegatos respectivos, quienes solicitaron o pudieron solicitar pruebas testimoniales y documentales, en fin cualquier recurso que hubieren tenido para hacer valer sus derechos, por lo tanto al no poder desvirtuar los actos disciplinarios que se le imputaron en el Tribunal al accionante, el Honorable Tribunal de Disciplina procedió a sancionarle con los respectivos días de arresto; es decir el citado Tribunal actuó con imparcialidad, respetando el debido proceso y ceñido estrictamente a lo que manda las normas y procedimientos policiales, aplicando además como consta en la diferenciación de sanciones que tienen los accionantes, la debida proporcionalidad de la pena.

Los recurrentes fueron sancionados dentro de un procedimiento administrativo, cumpliendo estrictamente con las Garantías del Debido Proceso, tuvieron dos bastas oportunidades de defensa, una en el procedimiento investigativo en la Unidad Distrital de Asuntos Internos y posteriormente en la Audiencia del Tribunal de Disciplina, no existe ninguna vulneración de rango institucional, el proceso administrativo disciplinario policial está avalado por la propia Constitución que en su artículo ART. 188.- INDICA.- EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE UNIDAD JURISDICCIONAL, LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LA POLICIA NACIONAL, SERAN JUZGADOS POR LA JUSTICIA ORDINARIA, LAS

dejaron a manera de **encargo** tres sacos de yute de color negro, por cuanto el día 26 de febrero del 2011, una vez concluido el proceso de verificación, pesaje y toma de muestras es que se fueron entregadas formalmente estas evidencias al señor Bodeguero de la Jefatura Antinarcóticos, lo cual es contradictorio con lo expuesto en el Parte Informativo de fecha 25 de febrero del 2011, suscrito por los señores Cbop. KERLIN JAVIER MORRILLO SOLORZANO, Cbos. VICTOR EMILIO ROSS BRAVO, Cbos. JOSE ARGENY CEDEÑO ZAMBRANO, Cbos. LUILLY MANUEL SOLORZANO NAVARRETE y Cbos. WILLIAMS FERDINAND ROLDAN CEDEÑO, en el cual indican en el último párrafo "con las evidencias descritas nos trasladamos desde la Parroquia Puerto Cayo hasta la Jefatura Antinarcóticos de Portoviejo para realizar los trámites de ley correspondientes, **quedando bajo la responsabilidad del señor custodio de evidencias de esta Dependencia**", adecuando de esta forma su conducta a lo que establece el Art. 64 numeral 27 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional que textualmente expresa: Numeral 27.- Elevar partes falsos sin que tal actitud traiga graves consecuencias, que constituyan delito.

Con estos antecedentes los recurrentes más los otros participantes en el procedimiento fueron sancionados legal y procedentemente, contando como ya enunciamos elementos de convicción suficientes con los que el Honorable Tribunal de Disciplina aplicó la correspondiente jurisdicción disciplinaria.

En todo el proceso investigativo y la respectiva Audiencia del Honorable Tribunal de Disciplina se receptaron las pruebas testimoniales y documentales de las partes, donde los recurrentes acudieron en compañía de sus Abogados defensores, quienes presentaron sus alegatos respectivos, quienes solicitaron o pudieron solicitar pruebas testimoniales y documentales, en fin cualquier recurso que hubieren tenido para hacer valer sus derechos, por lo tanto al no poder desvirtuar los actos disciplinarios que se le imputaron en el Tribunal al accionante, el Honorable Tribunal de Disciplina procedió a sancionarle con los respectivos días de arresto; es decir el citado Tribunal actuó con imparcialidad, respetando el debido proceso y ceñido estrictamente a lo que manda las normas y procedimientos policiales, aplicando además como consta en la diferenciación de sanciones que tienen los accionantes, la debida proporcionalidad de la pena.

Los recurrentes fueron sancionados dentro de un procedimiento administrativo, cumpliendo estrictamente con las Garantías del Debido Proceso, tuvieron dos bastas oportunidades de defensa, una en el procedimiento investigativo en la Unidad Distrital de Asuntos Internos y posteriormente en la Audiencia del Tribunal de Disciplina, no existe ninguna vulneración de rango institucional, el proceso administrativo disciplinario policial está avalado por la propia Constitución que en su artículo ART. 188.- INDICA.- EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE UNIDAD JURISDICCIONAL, LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LA POLICIA NACIONAL, SERAN JUZGADOS POR LA JUSTICIA ORDINARIA, LAS

dieciocho
- 17 -

FALTAS DE CARÁCTER DISCIPLINARIAS O ADMINISTRATIVOS SERÁN SOMETIDOS A SUS PROPIAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS.

Con lo expresado tenemos el aval constitucional, lógicamente ahora nos remitimos al orden procesal, y para tal efecto la Policía Nacional consta con plena vigencia del Reglamento Disciplinario que en su artículo 12 exalta la Jurisdicción disciplinaria que la institución mantiene, el artículo 17 del citado Reglamento, asegura la competencia del Tribunal de Disciplina cuando manifiesta que le corresponde exclusivamente a dicho Tribunal el juzgamiento y sanción de las faltas de tercera clase; posteriormente en el artículo 63 y 64 se establece la sanción y los numerales respectivos inherentes a tercera clase, y en el Capítulo I en sus Art. 67 al 83, se estipula el procedimiento de los Tribunales de Disciplina de la Policía Nacional.

Señores Jueces habiéndole demostrado la plena jurisdicción y competencia disciplinaria que tenía el Tribunal de Disciplina, éste procedió como Órgano Competente a conocer, juzgar y sancionar la falta disciplinaria grave o de tercera clase en que incurrieron los recurrentes, imponiéndoles la sanción de 30 días de arresto a los señores Cabos segundos de Policía VICTOR EMILIO ROSS BRAVO, JORGE ARGENY CEDEÑO ZAMBRANO Y LUILLY MANUEL SOLÓRZANO NAVARRETE y 60 días de arresto al señor Cbop. de Policía KERLIN JAVIER MORRILLO SOLÓRZANO, de conformidad con lo que determina el numeral 27 del Art. 64 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, en concordancia con el Art. 31 numeral 1 y Art. 32, del mismo cuerpo de Leyes; lo que causó ejecutoria en estricta observancia al Art. 81 del mencionado Reglamento, sin perjuicio de existir un órgano superior al cuál acudir como el IV Distrito y el Tribunal Contencioso y Administrativo, pues la Resolución que se impugna es un ACTO ADMINISTRATIVO, señores Jueces no se debe mal utilizar el Recurso de Acción de Protección Constitucional para evadir responsabilidades determinadas legalmente, y en las que existen otros medios para reclamar, hemos demostrado que la tipicidad de la infracción existe, desvirtuando completamente el alegato principal de la parte actora.

Señores Jueces, en la resolución que impugnaron los actores, se aplicó la debida proporcionalidad de la pena, tan sólo con leer la demanda usted cae en cuenta que después del legal procedimiento administrativo efectuado, no a todos los miembros policiales se les sancionó de igual manera, pues en aplicación a las circunstancias ocurridas y apego a lo establecido en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional en lo correspondiente a las atenuantes y agravantes se procedió a diferenciar la pena, pues en la resolución existen sanciones de 30 y sesenta días; además de eso, NO se sancionó con la pena más severa existente, usted bien conoce que el artículo 63 IBIDEM establece como la sanción más grave a la destitución de las filas policiales; por consiguiente, nuevamente le estoy dando a conocer que la Legislación Policial en su procedimiento administrativo disciplinario tiene la correspondiente proporcionalidad de pena establecida en el artículo 29 y 30 del reglamento Disciplinario, garantizando el irrestricto respeto a los derechos Constitucionales establecidos en este acto administrativo, un acto

netamente administrativo, la constitución en su artículo 233 claramente establece que ningún funcionario público estará exento de responsabilidades en los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, ahora bien el artículo 28 del Reglamento disciplinario de la Policía Nacional establece que los miembros policiales no podrán ser analizados bajo una misma perspectiva de los funcionarios públicos justamente por las funciones que realizan por eso existe el Reglamento Disciplinario que en este caso se aplicó y está la constitución que avala el procedimiento. El artículo 173 de la Constitución literalmente manifiesta: *"Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial."* Por lo tanto, si los recurrentes de alguna forma sientieran lesionados sus derechos en base a un acto administrativo deben acogerse a la vía correspondiente que es la Vía Contenciosa Administrativa; precisamente este recurso presentado incurre en las improcedencias establecidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, especialmente los numerales 1: Porque hemos demostrado que no existe ninguna violación de rango institucional; 4: Pues ya he establecido que la Vía Contenciosa administrativa es la vía correcta a seguir siendo eficaz y apropiada; Señora Juez, Se refieren a actos de mera legalidad, en razón de los cuales existen otras vías administrativas y judiciales ordinarias para la reclamación de los presuntos derechos.

8. CITAS EXPRESAS DE LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL VIOLENTADA:

Artículo 75 de la Constitución: Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en

decisión
- 18 -

que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Artículo. 160: (...) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones.
(...) Las infracciones disciplinarias serán juzgadas por los órganos competentes establecidos en la ley

Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.

Artículo. 188: En aplicación del principio de unidad jurisdiccional, los miembros de las fuerzas armadas y de la Policía Nacional, serán juzgados por la justicia ordinaria, las faltas de carácter disciplinarias o administrativos serán sometidos a sus propias normas y procedimientos.

9. RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

Con lo expuesto anteriormente queda justificado y en evidencia el problema jurídico que sobreviene de la errada decisión judicial, pues se está desconociendo la independencia administrativa que con aval constitucional tiene la Policía Nacional en su procedimientos disciplinarios, esto ha conllevado señores Jueces a la "malutilización" de la Garantía Jurisdiccional, actualmente los Juzgados están invadidos de acciones de protección y medidas Cautelares presentadas por miembros policiales que no siguen proceso legal y jurisdiccional que compete en actos de la administración pública.

La relevancia constitucional se fundamenta más pues la decisión judicial trasgrede con los principios constitucionales otorgados por la Constitución a la Policía Nacional en su artículo 163: "*La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada*"; recuerden ustedes señores jueces que a pesar de ser funcionarios públicos los miembros policiales tienen diferentes obligaciones en su servicio profesional que conlleva una especialización y UNA DISCIPLINA diferente a los demás servidores públicos.

El artículo 173 de la Constitución establece "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial".

Por lo tanto señores Jueces, con todas las irregularidades presentadas que dejan en un total estado de indefensión a la Policía Nacional, que violentan la Seguridad Jurídica y la

inobservancia al derecho constituido, solicito que ustedes declaren las violaciones expuestas y ordenando la reparación integral de la afectación hecha, fundamentado en los artículos 58 y 63 de la Ley de Control Constitucional y Garantías Jurisdiccionales.

Como Abogado Defensor del demandado inicial, legalmente autorizado, y además firmando conjuntamente con el señor Coronel de Policía de E.M. Carlos Orbe Fiallo, en su calidad de demandado.

DOMICILIO LEGAL Y PATROCINIO.

Para las futuras notificaciones que me correspondan señalo la casilla judicial Nro. ~~020~~ de la ~~Corte Constitucional del Ecuador~~.

En Portoviejo siga notificándose en el Casillero judicial 181 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí

Es justicia.-

Firmo conjuntamente con mi Abogado Defensor, quien es abogado defensor legalmente autorizado de los demás demandados.



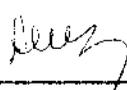
Carlos Orbe Fiallo
Coronel de Policía de E.M



Ab. Luis Antonio Espinoza Bravo
MATR. 2863 CAM.
ABOGADO DEFENSOR

No. 13122-2011-1820

Presentado en Portoviejo el día de hoy martes veinte de marzo del dos mil doce, a las quince horas y cuarenta y nueve minutos, con 2 copia(s) igual(es) a su original, sin anexos. Certifico.



Abgda. Alicia Cedeño Molina
SECRETARIA RELATORA